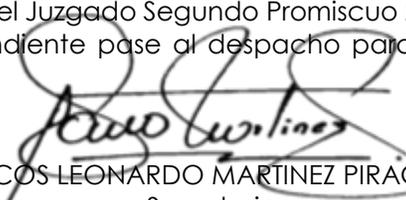




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: BENIGNO LANCHEROS.
DEMANDADO: ECOEXPORT S.A.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00009-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que en el término de ley se produce recurso de reposición en subsidio de apelación, frente a la providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

a. El reparo del activo

Indica el apoderado de la causa que en el presente caso dentro de la demanda se señaló, y que como tal se debe tener prestado bajo la gravedad de juramento que una de las direcciones para notificar al demandado era el correo electrónico al cual efectivamente se le envió la citación para notificación, es decir, que si se designó, la direcciones se debía notificar al demandado.

Que dentro de los anexos de la demanda se presentó la certificación expedida por la Cámara de Comercio donde señala las direcciones de notificación entre las que se encuentra el correo electrónico de la empresa demandada: aescobar@ecoexportsas.com.co, por lo que se cumple lo estipulado conforme al artículo 8 citado. Por lo tanto el despacho, debe tener por notificado al demandado.

Que a la luz de las disposiciones y normas citadas, se solicita al despacho se revoque el auto de fecha 29 de Julio atacado, mediante el cual determinó no atender la notificación realizada al demandado y en su lugar se tenga por notificada a la parte demandada. De no revocar dicho auto solicito respetuosamente al despacho se conceda el recurso de apelación

b. Consideración del despacho.

En providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), este despacho frente a la notificación personal del demandado, presentada por el activo, es decir la notificación de ECOEXPORT S.A.S., se permite indicarle taxativamente que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en donde se indica taxativamente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Cursiva y subrayada fuera del texto original).

Ahora bien, esta providencia, no es un mero capricho de esta jueza, esto obedece a que en base a la sentencia C-031/2019 de la Corte Constitucional, prohíbe la notificación por aviso del auto que requiere para el pago al deudor; en el proceso monitorio; sentencia que declaró la exequibilidad sin condición alguna del inciso segundo del artículo 421 que dicta que "el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor". Concluyendo, en la parte motiva de la sentencia, que solo se podrá notificar personalmente al deudor y, de esa manera, se excluiría la posibilidad de la notificación por aviso.

Como quiera que la virtualidad, que se estipula en el C.G.P., en su artículo 291 numeral 2 que cita "Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica", y que igualmente en su numeral 3, cita "...Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción...", está unida a la ya citada del artículo 8 del decreto 806, el cumplimiento de los verbos determinantes de articulado, que definen el objeto central de la norma es importante.

Dígame entonces la determinación puntual de:

- Obtuvo
- Allegar
- remitir

Es decir este despacho, advierte al activo, que si bien, se puede determinar, la forma en la obtuvo el email del pasivo, no allega las evidencias de haber remitido emails, antes a esa cuenta o haber sostenido un intercambio de email, a esto se hace referencia con "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", esto en atención, que como solo se puede acreditar no hay una sola evidencia de la remisión correcta del mail, o su rechazo, de su lectura y omisión por parte del pasivo, existiendo formas y medios tecnológicos para dar seguridad a la actuación realizada.

Como se indicó, que en el presente caso, solo es válida la notificación por aviso para proceder, este despacho ante el evento del envío virtual, se asegura de que la misma sea efectiva, razón por la cual, se sostiene en la decisión de solicitar al activo los extremos necesarios para certificar la notificación, o realizar la misma en los rigores del artículo 291 del C.G.P., en el entendido de los eventos de la reactivación económica.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

c. De la apelación propuesta.

El artículo 321 del C.G.P., indica la procedencia, del recurso de apelación, y resulta inequívoco que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, también se permite indicar que también son apelables ciertos autos proferidos en el trámite del proceso en primera instancia, de los que me permito citar la lista en su integridad:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

La providencia objeto de la presente controversia, no está dentro de las citadas por las normas procesales, y que son susceptibles de la alzada, y revisada las disposiciones del artículo 291, no se encuentra que esta providencia sea de aquellas que se encuentran encausadas al numeral 10 del artículo 321, razón por la cual el despacho negará la solicitud de alzada presentada por el activo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

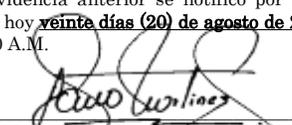
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición presentada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación de la presenta causa por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. **031**, de hoy **veinte días (20) de agosto de 2021** siendo las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Villa De Leyva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcc916289bc8e422ce47d800530622542a677187379a478730c5f09f736d67df
Documento generado en 19/08/2021 07:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>